



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02636-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ALCIDES LEONARDO CRUZ

PAULINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alcides Leonardo Cruz Paulino contra la resolución de fojas 571, de fecha 23 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros, pidiendo que se le otorgue su pensión de invalidez por enfermedad profesional, de acuerdo con la Ley 26790 y su reglamento, más el pago de los devengados, intereses y costos procesales. Alega que se encuentra afectado de neumoconiosis con un menoscabo global de 73.5%, según el dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud
2. De la copia certificada del Certificado Médico N° 1349-2012, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, de fecha 23 de noviembre de 2012 (f. 1), se advierte que el demandante padece de neumoconiosis con 73.5% de menoscabo global. Por otro lado, de los documentos obrantes en autos no ha sido posible determinar cuál es la compañía aseguradora o la entidad encargada de cubrir el riesgo a favor del recurrente, por lo que, en todo caso, operaría la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, debiendo asumir la responsabilidad del pago, en representación del Estado, la Oficina de Normalización Previsional, lo que no fue advertido a lo largo del proceso.
3. Siendo ello así y no habiendo sido la Oficina de Normalización Previsional, emplazada ni integrada al proceso por las instancias judiciales anteriores pese a tener legitimidad pasiva, tal como se describió en el fundamento precedente, este Tribunal estima que se incurrió en vicio procesal que debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y disponer la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en el vicio. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y en aplicación de los principios de economía y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02636-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

ALCIDES LEONARDO CRUZ

PAULINO

celeridad procesal, este Tribunal considera que la presente causa merece una respuesta pronta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva sobre la pretensión demandada pueda generar en el derecho al acceso a una prestación pensionaria y a la salud del recurrente en caso de que se dilate aun más el proceso, más si se tiene en cuenta que ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo. Por lo expuesto debe conferirse un plazo excepcional de 5 días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente; vencido dicho plazo quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

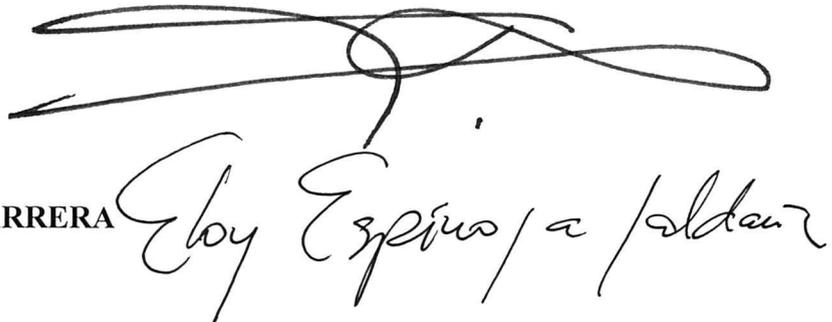
RESUELVE

1. **INCORPORAR** al presente proceso, en calidad de codemandada, a la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
2. **OTORGAR** un plazo de 5 (cinco) días hábiles a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación con la demanda y el recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, quedará expedita la causa para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

